



Roj: **AAN 1049/2026 - ECLI:ES:AN:2026:1049A**

Id Cendoj: **28079220022026200170**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **19/03/2026**

Nº de Recurso: **148/2026**

Nº de Resolución: **181/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **JOAQUIN DELGADO MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

SECCION 2ª DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO: 00181/2026

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCION 2ª

Recurso de apelación nº 148/2026

ORDEN EUROPEA DE DETENCION Nº 36/26

PLAZA Nº 2 DE LA SECCION DE INSTRUCCION DEL

TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA

A U T O N º 181/2026

MAGISTRADOS

Il'tmos. Sres.:

D. Fernando Andreu Merelles

Dª María Teresa García Quesada

D. Joaquín Delgado Martín (ponente)

En Madrid 19 de marzo de 2026.

Dada cuenta y siendo ponente el magistrado Sr Delgado Martín, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. -Con fecha 6 de marzo de 2026 se dictó auto por la PLAZA Nº 2 DE LA SECCION DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA (ORDEN EUROPEA DE DETENCION Nº 36/26) en el que se acuerda la prisión provisional, comunicada y sin fianza de Jose Luis .

SEGUNDO.-La representación procesal de la persona reclamada interpuso recurso, que ha sido tramitado como recurso de apelación. El Ministerio Fiscal, evacuado traslado del recurso interpuesto, presentó informe interesando la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución impugnada.

TERCERO. -Recibidas las diligencias en esta Sección de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, se designó ponente y señaló para la deliberación y votación, de modo que, reunido el Tribunal, se ha acordado resolver conforme seguidamente se expone.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. -Cabe recordar que el artículo 53.1 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, permite que el Juez Central de Instrucción, oído en el Ministerio Fiscal, decrete la prisión provisional, adoptando medidas cautelares que resulten necesarias y proporcionadas para asegurar la plena disponibilidad del reclamado, de conformidad con las pre visiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y el artículo 53.2 establece que el Ju ez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso y la finalidad de asegurar la ejecución de la orden europea de detención y entrega.

Es necesario tener en cuenta las peculiaridades que concurren en la prisión provisional acordada para el cumplimiento de la obligación de entrega en los procedimientos de OEDE como el que nos ocupa: tiene como finalidad garantizar que se pueda hacer la entrega al Estado reclamante, sin entrar en la participación de la persona reclamada en los hechos o delitos imputados y objeto de la reclamación judicial, considerado que, tanto los de extradición como las órdenes europeas de detención y entrega, se basan en la cooperación jurídica interna cional, y son necesarios precisamente para evitar que la acción de la Justicia de un país se vea eludida con el abandono del territorio por parte de las personas imputadas en un proceso penal, procede mantener en el presente caso la prisión instrumental acordada por el Juzgado Instructor para hacer efectiva la entrega del reclamado a las a utoridades reclamantes.

En efecto, la STC 72/2000, de 13 de marzo con cita de la STC 5/1998, de 12 de enero, señala que la prisión provisional en el procedimiento de extradición tiene idénticos efectos materiales que en cualquier otro proceso penal, pero presenta claros puntos diferenciales. "Así se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional e n que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la LECrim., aunque el párrafo tercero del artículo 10 LEP se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la prisión provisional y los derechos que corresponden al detenido". Dicha doctrina, extrapolable a las OEDE, comporta que, dado el reclamado se puso fuera de la disposición del Tribunal reclamante y habida consideración de que la finalidad de la prisión provisional en este tipo de procedimientos es la de evitar la fuga del mismo, proceda la privación de libertad, atendidas la naturaleza de los hechos, la pena impuesta o imponible y la proximidad de la fecha prevista para la entrega.

SEGUNDO.-Los citados requisitos concurren en el supuesto presente, en el que existe Orden Europea de Detención y emitida por la Fiscalía de Graz a fecha de 2 de marzo de 2026, relativa al expediente n.º NUM000 , con autorización judicial del Tribunal Regional de Graz, para enjuiciamiento por delitos de robos organizados a mano armada (18 infracciones), por un valor total de 240.000 euros, por los que el autor puede ser castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

TERCERO.-El recurso de apelación alega la ausencia de riesgo de fuga con fundamento en las siguientes circunstancias personales: aporta domicilio conocido y contrato de alquiler, siendo este en DIRECCION000 (Girona); tiene pareja; docume ntación que acredita que reside en España como es recibos de luz de fechas 20/10/2025, 09/12/2025 y 20/01/2026, así como el contrato de alquiler del lugar de residencia de su pareja sentimental, también ubicado en Lloret de Mar.

Frente a las alegaciones de la parte recurrente, cabe confirmar el criterio del auto recurrido, sin que el recurrente haya acreditado circunstancias de arraigo que puedan calificarse como suficientes, especialmente si se tiene en cuenta la OEDE se refiere a por once delitos con una pena de 1 a 10 años de prisión (robos con allanamiento de morada y robos en tiendas). La necesidad de la privación de libertad para posibilitar la entrega del reclamado al Estado reclamante determina el mantenimiento de la prisión provisional, confirmando de esta forma el criterio del Juzgado a quo. Por otro lado, no existen medidas menos gravosas ofrecidas para garantizar de forma suficiente la presencia del reclamado ante las autoridades judiciales españolas.

Como afirma el Fiscal en su escrito de alegaciones, nos encontramos con un endeble arraigo, dice vivir con su pareja en España y se aporta contrato de alquiler celebrado en julio de 2022 con la persona que según el recurrente es su pareja sin que se haya acreditado si en esa fecha el reclamado si quiera se hallaba en España.

Por último, la parte recurrente también alega una serie de argumentos que justifican la denegación de la entrega, que han de ser resueltos por el auto que resuelva sobre la misma. Téngase en cuenta que el Tribunal Central de Instancia ya ha dictado auto de fecha 12 de marzo acordando la entrega, cuya firmeza no consta.

CUARTO.-Por todo ello, procede desestimar el recurso de apelación.

VISTOS los artículos mencionados, y demás aplicables



ACORDAMOS:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jose Luis contra el Auto definido ut supra, CONFIRMANDO COMO CONFIRMAMOS dicha resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma, no cabe recurso alguno, verificando la cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ